

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00353 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CELMIRA CENDALES CASTRO contra el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1. Celmira Cendales Castro reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso y; en consecuencia, solicitó ordenar al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ejercer el control del debido proceso y legalidad a la acción ejecutiva No. 2021-00142 “*..bajo el sustento de la valoración de todas las pruebas legalmente allegadas al proceso oportunamente*”; ordenar al citado juzgado revocar el fallo de única instancia proferido el 8 de junio de 2023, y proferir uno nuevo como en derecho corresponde; y ordenar al accionado condenar en costas a los demandados en un porcentaje del 100%.

1.2. Como hechos relevantes la parte accionante expuso que los demandados (del proceso ejecutivo) tomaron en arrendamiento el inmueble ubicado a calle 81 # 115-25 Interior 8 Apartamento 303 y el garaje # 157 en Bogotá D.C.

La demandada YOLANDA CARDENAS ALDANA, en un recurso de reposición y excepciones previas reconoce obligaciones por cancelar, y confiesa que los cánones de julio y agosto de 2020 no fueron cancelados en su totalidad, pero no allegó los soportes de pago de los meses anteriores, es decir, abril, mayo y junio, los cuales, según la actora, tampoco fueron cancelados en su totalidad.

De igual modo, confiesa, junto con el demandado Darío Arango, que no se cancelaron dos o tres meses, y no como lo argumenta el juzgado de manera errada, de que los demandados no adeudan el saldo del mes de julio, y que solo deben \$260.905,00 del mes de agosto de 2020.

Los demandados también admiten adeudar las sumas pretendidas por servicios públicos, pero no hubo pronunciamiento en la sentencia.

En replica a lo expresado por los demandados, la aquí accionante puso en conocimiento del juzgado accionado la aplicación de los abonos efectuados a los cánones de arrendamiento desde abril de 2020, apoyada en un recuadro y soportes de pago.

Con base en lo expuesto, señala que el juzgado accionado omitió el debido proceso, porque dictó sentencia anticipada sin valorar debidamente las pruebas.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la actuación judicial y notificara a los allí intervinientes en el proceso ejecutivo No. 2021-00142

1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.

1.4.1. El Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., informó que en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por CELMIRA CENDALES CASTRO, en contra de YOLANDA YANETH CÁRDENAS ALDANA, DARIO ALEJANDRO ARANGO ARIAS, y FELIX CONSTANCIO CAICEDO ALONSO, dictó sentencia el día 8 de junio de 2023 en la cual declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la parte ejecutada, por lo que cesó la ejecución frente a unas obligaciones y ordenó proseguir por otras.

Con base en ello solicito negar el amparo por criterio razonable, dado que el fallo censurado es la consecuencia de la aplicación de las normas propias que gobernaban el caso (artículos 164 422 del CGP y 1625 del Código Civil) y la valoración de la prueba que milita en el expediente.

1.4.2. Los señores Yolanda Yaneth Cárdenas Aldana, Darío Alejandro Arango Arias y Félix Constancio Caicedo Alonso: Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Tratándose de acciones de tutela contra providencias o actuaciones judiciales, la Corte Constitucional¹ en diversa jurisprudencia ha precisado que esta acción no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento vigente para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior de un proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, y reiterados en fallo SU 168 de 16 de marzo de 2017.

Dentro de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, definidos por la Corte Constitucional como aquellos presupuestos “*..cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento...*” (sentencia SU-128 DE 2021), se encuentran entre otros, el de subsidiariedad y relevancia constitucional.

Frente al primero (subsidiariedad) ha dicho esa Corporación que para que proceda la tutela se requiere del agotamiento previo de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, razón por la cual, constituye un deber del actor agotar todos los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos e intereses, pues de lo contrario se convertiría la tutela en un instrumento alternativo, que concentraría indebidamente en la jurisdicción constitucional las competencias de las demás autoridades judiciales (ibídem).

Sobre la relevancia constitucional, también ha dicho la Corte Constitucional que está vedado “*...entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde*

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

definir a otras jurisdicciones (como es al juez de conocimiento). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes (SU-118 de 2018).

Para la Corte Constitucional, la relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional^[63] y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad^[64]; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales^[65] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces^[66].

48. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional, pero no meramente legal y/o económico^[67]. Según la jurisprudencia constitucional, las discusiones de orden legal, esto es, aquellas relativas a un derecho de índole económica^[68], deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite^[69], dado que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse de forma imprudente en asuntos de carácter netamente legal o reglamentario”^[70], so pena de “involucrarse en [cuestiones] que corresponde definir a otras jurisdicciones”^[71]. En tales términos, un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, (i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho^[72], como la correcta interpretación o aplicación de una norma “de rango reglamentario o legal”^[73], salvo que de esta “se desprend[an] violaciones a los derechos y deberes constitucionales”^[74] o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico^[75], por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”^[76].

49. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gir[e] en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”^[77]. La Corte ha sostenido al unísono que la cuestión debe revestir una “clara”^[78], “marcada” e “indiscutible”^[79] relevancia constitucional, dado que el único objeto de la tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales^[80]. Por tal razón, es necesario que “la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”^[81]. Esto significa que el asunto debe ser trascendente para (i) “la interpretación del estatuto superior”^[82], (ii) su aplicación, (iii) desarrollo eficaz y (iv) la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Lo anterior, exige al juez “indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”^[83].

50. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional orientado a discutir asuntos de mera legalidad^[84]. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”^[85], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no -se enfatiza- a problemas de carácter legal”^[86]. En este orden de ideas, la tutela en contra de una sentencia dictada, en particular, por una Alta Corte, exige valorar, prima facie, si la decisión se fundamentó en una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de derechos fundamentales^[87]. Solo así se garantizaría “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones”^[88], en estricto respeto a la independencia de los jueces ordinarios.

2.2. Caso concreto. Aplicando los anteriores lineamientos jurisprudenciales al asunto que se analiza, pronto se advierte la total improcedencia de esta acción constitucional, como pasa a explicarse.

2.2.1. Subsidiariedad. Existe incumplimiento del requisito de subsidiariedad frente a la omisión que se presentó en la sentencia proferida por el juzgado accionado el 8 de junio anterior, en relación con los servicios públicos de gas y acueducto, pues si bien se libró el mandamiento de pago por estos rubros y la sede judicial accionada en la sentencia omitió referirse a ellos como conceptos por los cuales, también se debía seguir la ejecución, lo cierto es que la aquí accionante, bien pudo solicitar la adición de la sentencia, para que se incluyeran.

La adición de la sentencia constituía un mecanismo legalmente viable, procedente, idóneo y efectivo para buscar que, en el marco del mismo proceso ejecutivo, se emitiera pronunciamiento sobre los rubros económicos ignorados en la sentencia; y como la accionante dejó de activar dicho mecanismo, teniéndolo a su alcance y disposición, improcedente resulta ahora que lo haga por vía de tutela, pues, es ahí donde radica la infracción del requisito de subsidiariedad, que torna inviable la tutela, frente a dichos conceptos.

2.2.2. Relevancia constitucional. En este caso, se observa que el asunto no tiene una clara y marcada importancia constitucional, porque lo que en realidad se observa con los planteamientos que sustentan la acción de tutela, es una divergencia de orden legal, frente al criterio esbozado por la accionante en el escrito de tutela y el criterio plasmado por el juzgado en la sentencia cuestionada, panorama que evidentemente lejos está de constituir un defecto fáctico o de indebida valoración probatoria.

En este punto valga aclarar y precisar, que los cuestionamientos efectuados a la sentencia anticipada, se edifican sobre consideraciones de la accionante que como acreedora no condensó en la demanda ejecutiva, y que, sin reformarla ni sustituirla, modificó o varió al descender el traslado de las excepciones propuestas por la contraparte, queriendo ahora que se tomen en cuenta, cuando no fue así que elaboró la demanda ejecutiva.

Mírese que en esa demanda ejecutiva, la aquí accionante pidió librar mandamiento de pago por un saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 por \$638.724,00, y los cánones completos de agosto y septiembre de ese mismo año. En el hecho segundo de la demanda ejecutiva ratificó que los demandados adeudaban solo un saldo del canon de arrendamiento de julio de 2020, y los cánones de agosto y septiembre/2020.

Ahora, si en realidad los demandados debían saldos de cánones anteriores, esto es, desde abril de 2020, lo que variaría la aplicación de los abonos,

tal como lo expresó al descorrer el traslado de las excepciones, y lo indico en el escrito de tutela, debió reformar o sustituir la demanda ejecutiva, para que, tanto los demandados le dieran contestación sobre esos nuevos hechos, y el juzgado accionado contara con ese nuevo panorama fáctico para resolver el asunto. Evidentemente porque lo ulteriormente planteado al descorrer las excepciones sin reformular la demanda ejecutiva, era muy diferente a lo propuesto en la demanda inicial, como ya se explicó. En ese orden de ideas, la omisión de la aquí accionante en reformar la demanda ejecutiva repercutió en la decisión, de ahí que toda la discusión comporte una situación de mera legalidad o de orden legal, más no de relevancia constitucional, por violación del debido proceso por defecto fáctico, pues no puede prevalecerse la accionante de sus propias omisiones para lograr el amparo en la órbita constitucional.

El juzgador cuestionado resolvió con base en lo expuesto en la demanda ejecutiva era lo que constituían los rubros adeudados por los demandados, frente a los cuales aplicó los pagos acreditados por ellos a dichas obligaciones.

Lo anterior llevó a ese juzgador a considerar:

“respecto del caso en concreto, de un análisis del expediente, debe precisarse en primera medida que, la demanda fue presentada el día 17 de febrero de 2021 (pdf.04 C1), y previo a dicha interposición, de acuerdo a las consignaciones aportadas por el extremo demandado, las cuales fueron tenidas en cuenta como pruebas por esta judicatura, se logra constatar que fueron realizadas con anterioridad a la presentación de la demanda, en las fechas 09 de julio y 17 de agosto de 2020, las cuales suman un valor total de \$1.400.000,00 m/cte., es decir, el ejecutado, canceló la suma de \$700.000,00 m/cte., con el fin de saldar el canon de arrendamiento del mes de julio y la misma suma para abonar al arrendamiento del mes de agosto.”

*“(…) Ahora bien, pese a que dicho valor no satisface la totalidad de las obligaciones adeudadas, pues el canon de arrendamiento para la anualidad 2020 ascendía a la suma de \$1.022.181,00 m/cte., de conformidad con lo reclamado por la actora en el escrito demandatorio inicial, que correspondía a saldo de canon de arrendamiento del mes de julio por valor de \$638.724,00 m/cte., y el total del canon de los meses de agosto y septiembre, **era deber de la parte demandante ajustar el abono de julio**, el cual fue cancelado en su totalidad, inclusive dejando un sobrante por valor de \$61.276,00 m/cte., y el abono del mes de agosto de 2020, y reclamar el saldo respectivo del mes de agosto y septiembre, atribuyendo dichos abonos.”*

*“Por lo anterior, se deduce que, si existió pago parcial de la obligación, **pues pese a lo manifestado por el accionante al descorrer el traslado de la contestación, indicando que dichas sumas consignadas por la pasiva, en las mentadas fechas, hacían parte de otros saldos pendientes, lo destacado y expresado en la demanda fue la simple reclamación de saldos de cánones y cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre, sin que se esbozara discriminadamente otros valores adeudados y asignación de abonos a los mismos**”* (negrillas y subrayado para resaltar)

Como se puede observar, el juzgado le puso de presente a la aquí accionante que lo que alegó al descorrer el traslado de las excepciones era diferente a lo reclamado en la demanda

Por lo anterior, se puede afirmar que la discusión planteada en la acción de tutela, es eminentemente de mera legalidad, que no de relevancia constitucional, pues la sentencia cuestionada resolvió frente al pedido en la demanda ejecutiva, las excepciones propuestas, sin considerar los nuevos hechos planteados al descorrer las excepciones, que ameritaban reformar o sustituir la demanda inicial, y como no lo hizo la aquí accionante, no podía esperar una decisión distinta de la adoptada, que lo fue, se reitera, acorde con la demanda ejecutiva inicial, su contestación, los medios exceptivos propuestos y las pruebas aportadas.

Lo anterior, conlleva a considerar improcedente la presente acción de tutela, porque en criterio de este juzgador constitucional, no se cumplen dos requisitos generales para su procedencia, (subsidiariedad y relevancia constitucional) en tanto no se reclamó por adicionar la sentencia cuestionada en relación con los conceptos omitidos en la sentencia en mientes (gas y acueducto), y frente a lo demás, la discusión que se propuso lo es eminente legal sobre la divergencia de criterio entre el planteamiento de la accionante y lo considerado por el juzgador respecto de la congruencia de su sentencia con lo planteado en la demanda inicial sobre las obligaciones adeudadas por los demandados, las excepciones formuladas en relación con las mismas y las pruebas de pago allegadas.

La variación de las obligaciones adeudadas como se hizo al descorrer el traslado de las excepciones de fondo, ameritaba e imponía reformar, modificar o sustituir la demanda, notificar de éstas nuevamente a los ejecutados, para que la contestaran; nada de ello ocurrió, de ahí que para este juez constitucional, todo ese panorama que se pone de presente, comporte una discusión eminentemente legal más no constitucional de violación de derechos.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, habrá de negarse el amparo por improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR por improcedente el amparo solicitado por CELMIRA CENDALES CASTRO contra el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, atendiendo los motivos señalados en la parte considerativa.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS AUGUSTO DUÉNAS BARRETO

YSL